

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110013103038-2022-00255-00
ACCIONANTE: SHARY BRITNEY GONZÁLEZ JEREZ.
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SHARY BRITNEY GONZÁLEZ JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.811.026, en contra de FINANZAUTO S.A., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE PETICION**.*
- 2. Solicito la nulidad de la sentencia a favor de **FINANZAUTO S.A.**, expedida por el juzgado 36 municipal de Bogotá D.C. debido que no se efectuó el derecho a una defensa justa.*
- 3. Que se ponga en conocimiento del suscrito **ABOGADO** el **ESTADO ACTUAL DEL PROCESO**."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó la accionante que su madre, la señora Aura Beatriz Jerez Duarte (q.e.p.d.) falleció el 29 de marzo de 2021 en un accidente, cuando se transportaba en el automóvil adquirido mediante crédito vehicular con Finanzauto S.A.; en consecuencia les puso en conocimiento la situación el 14 de diciembre de 2021, solicitando además información respecto al pago del seguro que había pagado su madre con anterioridad al fallecimiento.

Conforme la información suministrada, señaló que remitió a la entidad accionada los documentos requeridos, no obstante, le informaron que su madre había adquirido otro tipo de seguro; por lo anterior, se acercó a las instalaciones de Finanzauto S.A., donde no le reciben los documentos, y le afirman que las radicaciones son virtuales.

Adujo que el vehículo fue retenido por agentes de tránsito informando que estaba en curso un proceso ejecutivo, sin mostrar orden judicial; por lo que se dirigió a la entidad, y no le brindaron información al respecto, solicitándole que debía tener poder autenticado de su hermana menor de edad, sin tener en cuenta la

ley anti tramites, no logrando así tener información sobre el juzgado que lleva su proceso.

El 10 de mayo de 2022, una vez autenticado el poder, se radico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando en concreto información del seguro, y de las obligaciones financieras de la causante, donde le indicaron que no le podían brindar esa información.

Así las cosas, el 11 de abril de 2022, tuvo conocimiento que el proceso con radicado No. 2021-00973-00 adelantado en su contra en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C. había culminado, por lo que no se le permitió una defensa justa; indicó que la entidad accionada tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Aura Beatriz Jerez, y aun así la notificó y continuó con el proceso, lo que la lleva a concluir que ese actuar fue transgresor de sus derechos fundamentales, valiéndose de la dolorosa situación que atravesaban.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 6 de julio de 2022, notificado el día siguiente, se admitió y ordenó comunicar tanto a la entidad accionada, como a la autoridad judicial vinculada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:
Señaló que en ese despacho judicial, cursó el proceso con radicado No. 2021-00973-00, de FINANZAUTO S.A., contra la señora Aura Beatriz Jerez Duarte (q.e.p.d.).

Indicó que la deudora garante suscribió el 24 de diciembre de 2020, contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo con la entidad accionada, respaldando así el cumplimiento de obligaciones vigentes y futuras a su cargo.

Adujo que dentro del expediente, se observa que el acreedor solicitó al deudor garante, la entrega voluntaria del bien garantizado a través de correo electrónico, y correo certificado, no produciéndose la entrega del mismo, ni el pago de la obligación; por lo anterior, el despacho accedió a la solicitud de aprehensión y entrega del referido rodante.

Expuso que el 11 de enero de 2022, la entidad accionada puso en conocimiento del despacho que la deudora había fallecido, por lo que en auto de 13 de enero de 2022, se decretó la terminación de la solicitud radicada, y se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión.

Finalmente, considera que el actuar del despacho estuvo ceñido a la normatividad que regula los procesos de pago directo con garantía inmobiliaria.

FINANZAUTO S.A.: Trajo a colación los antecedentes que dieron origen a la obligación contraída entre la señora Aura Beatriz Jerez Duarte (q.e.p.d.) y esa entidad, que derivó en que se constituyera garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JNU-443.

Adujo que la garante incumplió con su obligación de pago de las cuotas pactadas, por lo que la entidad se encontraba facultada para exigir la garantía mobiliaria, mediante un proceso de pago directo, conforme el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El día 21 de julio de 2021, se remitió comunicación a la dirección registrada por la deudora, poniéndole en conocimiento el inicio del procedimiento de ejecución de pago directo, igualmente se le solicitó la entrega voluntaria del vehículo, el cual no fue entregado, por lo que solicitaron al juzgado de conocimiento la aprehensión y entrega del mismo, pues se habían surtido en debida forma las disposiciones legales de la ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015.

Afirmó que la entrega fue realizada posterior al inicio de trámite judicial, y una vez se tuvo conocimiento del fallecimiento de la deudora, se solicitó la terminación del trámite.

Respecto a la información solicitada por la accionante, señaló que se le informaron los requisitos para presentar la reclamación de póliza de vida, indicando que la aseguradora a cargo era Panamerican, y posterior al 1 de abril de 2021, era Metlife, por lo que de acuerdo con la fecha de deceso de la madre de la accionante, la reclamación del seguro deberá adelantarse frente a Panamerican.

Finalmente, adujo que la acción de tutela no es procedente, pues se busca la nulidad de una sentencia inexistente, y la petición fue resuelta en debida forma, por tanto no hay vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si FINANZAUTO S.A., y el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., han desconocido el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante SHARY BRITNEY GONZALEZ JEREZ, (i) al no brindar la información solicitada en la petición de 10 de mayo de 2022, y (ii) tramitar el proceso de pago directo No. 2021-00973-00, sin adelantar las notificaciones correspondientes.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento

principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

- La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una

alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente

protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Revisado el escrito de tutela, se observa que la solicitud de la accionante es que se decrete la nulidad de la sentencia proferida en el proceso con radicado No. 36-2021-00973-00, adelantado por el Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal De Bogotá D.C., como quiera que este se adelantó, sin notificarlos en debida forma de las diferentes actuaciones surtidas en ese trámite y sin permitirles ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo son los recursos establecidos en el Código General del Proceso para controvertir las decisiones dentro del proceso; por consiguiente, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judicial con los que cuenta, creando una instancia adicional, para intentar se decrete una nulidad; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

Igualmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Entonces, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

Frente al derecho de petición, revisada la documental que obra en el plenario, observa el despacho que la accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de la radicación del derecho de petición interpuesto el 10 de mayo de 2022, conforme lo afirmó en la relación fáctica planteada, pues únicamente se observa respuesta por parte de Finanzauto S.A., de fecha 14 de diciembre de 2021, donde le remiten los formatos y la documentación pertinente con la reclamación de la póliza de vida solicitada, lo anterior obra también en los anexos de la contestación brindada por la sociedad accionada.

Por consiguiente, no puede establecerse si la entidad accionada violó los derechos de la tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental de petición, lo cierto es que no existe certeza de la petición del 10 de mayo a la que se refiere las pretensiones, que permitan determinar que en efecto, aun radicada, esta no fue resuelta conforme la ley 1755 de 2015, y en consecuencia eventualmente se estaría vulnerando el derecho a la información de la accionante.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**" Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

Finalmente se pone de presente, que revisado el proceso adelantado por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que el mismo no culminó con sentencia alguna, sino mediante auto de 13 de enero de 2022, por tanto tampoco existe congruencia entre las pretensiones de la acción y la actuación adelantada en el Juzgado referido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora SHARY BRITNEY GONZÁLEZ JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.811.026, en contra de FINANZAUTO S.A. y el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No. 110013103038-2022-00255-00
ACCIONANTE: SHARY BRITNEY GONZALEZ JEREZ.
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0962f0746df3bdcd7bcaca6a9910074d06c5fa06ba4413bb533d36a54dad7c2c

Documento generado en 14/07/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>